



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

VISTOS:

El licenciado **CARLOS EDUARDO VARELA CARDENAL**, actuando en nombre y representación del licenciado **ARMANDO PADILLA ZAMBRANO**, promueve ante la Corte Suprema de Justicia-Pleno, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra las frases "exclusiva y/o privativa" contenidas en el artículo 2 de la **Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010**.

Por admitida la presente iniciativa constitucional y, una vez agotado los trámites que exige nuestro ordenamiento legal, procede esta Alta Corporación de Justicia a emitir un pronunciamiento respecto al asunto constitucional planteado.

I. DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El promotor de esta acción censura la legitimidad constitucional de las frases "exclusiva y/o privativa" contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010 *"Que modifica un artículo de la Ley 40 de 1999, sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia y crea nuevos despachos dentro de esta Jurisdicción."* Esta disposición legal cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 2. *Se crean cinco nuevos juzgados y fiscalías penales especiales de adolescentes en el Distrito Judicial de Panamá, así:*

Dos juzgados y dos fiscalías en el Circuito Judicial de Panamá, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de San Miguelito, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de Colón y un juzgado y una

69

fiscalía en el Circuito Judicial de la Chorrera, que tendrán competencia exclusiva y/o privativa para instruir y juzgar las causas penales contra adolescentes, cuando se trate de la ejecución de los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas agravadas o con resultado de muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir y posesión y comercio de armas de fuego, conforme a los principios y normas procesales que establece la Ley 40 de 1999.

El Órgano Ejecutivo, en estrecha colaboración con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, determinará lo necesario para dotar a estos despachos de un adecuado presupuesto a fin de que, en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, entren en funcionamiento y se realicen las respectivas designaciones previa realización de los concursos que establecen las Carreras del Órgano Judicial y del Ministerio Público para los nombramientos de sus titulares y del personal que lo integrará.



DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Para el activador constitucional las frases demandadas como inconstitucionales contravienen el contenido de los artículos 19, 20, 32 y 210 del Texto Constitucional, por razón de los siguientes motivos de injuridicidad.

En lo que respecta a la vulneración del **artículo 19 constitucional**, que regula el **Principio de No discriminación**, reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y la Convención Americana de Derechos Humanos), se argumenta que estas frases *"discriminan a los actuales jueces penales de adolescentes, sin que exista motivo racional alguno que así lo justifique."*

Agrega, que estas frases afectan la condición de los jueces penales de adolescentes de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón que fueron designados en el año 2003, cuando se instauró el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, ya que es de la opinión que los excluye, margina o descalifica para conocer determinados procesos que se ventilan en esta jurisdicción especial.

Sostiene el activador constitucional, que dentro de la organización judicial, los juzgados penales de adolescentes se encuentran a nivel circuital; no obstante, es de la opinión que con la vigencia del artículo 2 de la Ley 87 de 2010 se crean dos niveles distintos de competencia.

70

Lo anterior lo sustenta en el concepto, que los juzgados creados a través de esta ley serán competentes para conocer delitos graves, ello atendiendo a la pena a imponer; mientras que las fiscalías y juzgados creados con anterioridad, a través de la Ley 40 de 1999, serán competentes para conocer de aquellos procesos que no tengan fijado pena de prisión, esto es, hurtos, lesiones personales u otras conductas ilícitas de menor incidencia social, según las estadísticas.

Añade, que pese a que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como distintos Fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos abogan por la abolición de cualquier acto discriminatorio, que establezca privilegios en cierto sector de la sociedad; no obstante, considera que las frases demandadas descalifican, marginan o excluyen a aquellos jueces designados a través del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, del conocimiento de aquellos procesos relacionados con delitos de Homicidio, lesiones personales dolosas agravadas o con resultado muerte, robo, secuestro, delitos sexuales, tráfico ilícito de drogas, entre otros.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración del **artículo 20 de la Constitución Política**, que regula el Principio de Igualdad Jurídica consistente en que todas personas tengan los mismos derechos y obligaciones, indistintamente de su condición personal, política, social o económica, alega que las frases impugnadas propician una situación de desventaja entre jueces que se encuentran en el mismo escalafón o idéntico nivel jerárquico.

Añade, que las frases censuradas crean un desequilibrio en la carga laboral, ya que aun cuando el artículo 158 del Código Judicial establece que los jueces a través de sus reglas de reparto dispondrán la distribución equitativa de los asuntos que son de su competencia; no obstante, considera que a través de esta reforma se atribuyen de forma exclusiva y/o privativa los procesos de delitos graves a estos nuevos juzgados pese a que, comúnmente, estos son las



71

causas que conoce, con mayor regularidad, esta jurisdicción especial. Lo anterior, que representa, a juicio del activador constitucional, que los juzgados establecidos en el año 2003 queden prácticamente sin funciones.

De último, y con relación a la violación del principio de igualdad, sostiene que esta distinción sólo es respecto a los Tribunales con competencia en el Distrito Judicial de Panamá, y no así respecto a los juzgados penales de adolescentes de las provincias de Coclé y Veraguas, lo que estima conlleva la segregación de competencias sin motivación alguna.

En cuanto a la vulneración del artículo 32 de la Carta Política, alega el pretensor que dichas frases también vulneran el Principio del Juez Natural, ya que estima que su contenido propicia la creación de tribunales de excepción o Ad Hoc, lo que desatiende principios constitucionales.

Agrega, que el principio del Juez natural conlleva la prohibición de sustraer a las personas del ámbito de competencia de los Tribunales ordinarios existentes para someterlos a un tribunal distinto y creado con posterioridad a la comisión del hecho delictivo. De igual manera sostiene, que el principio del Juez Natural se infringe cuando no se respetan las jurisdicciones especiales creadas con anterioridad, específicamente la competencia de los jueces penales de adolescentes designados por Carrera Judicial, en el año 2003. Y, es con base a todas estas consideraciones que solicita a este máximo Tribunal de Justicia, se declare como inconstitucional las frases demandadas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por intermedio de Providencia fechada 11 de julio de 2011, se admitió la presente iniciativa constitucional y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, se le corre traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto (cf.s 22)

Es así, que mediante **Vista No.16 de 25 de julio de 2011**, el entonces Procurador General de la Nación, licenciado **JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**,



72

expone a esta Superioridad las razones por las cuales conceptúa que estas frases no vulneran, en su concepto, el contenido de los artículos 19, 20, 32 y 210 de la Constitución Política:

"En ese sentido, soy del criterio que la asignación de distintas competencias funcionales a los Juzgados de Circuito de Niñez y Adolescencia en el Primer Distrito Judicial de Panamá, obedece a un criterio de **descarga judicial y organización de tribunales**, que forma parte de las atribuciones constitucionales asignadas al Órgano Legislativo, y **no vulnera el principio de igualdad de jueces preexistentes en esta jurisdicción especial**, pues, la frase cuya inconstitucionalidad se demanda, no ha sido proferida en aras de crear fueros, ni distingos entre los Jueces Penales de Adolescentes, sino regular la materia de organización de tribunales.

De hecho, al momento en que surjan las convocatorias para ejercer los cargos de Jueces, en los Tribunales creados mediante el artículo 2 de la Ley 87 de 18 de noviembre de 2010, el demandante no estaría impedido de acceder a la misma, en el ejercicio de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos legales previstos para tales efectos; en razón de lo cual, mal puede argumentar que la creación de estos tribunales, con las competencias funcionales establecidas, resulta discriminatorio en perjuicio o el de otros.

...

Es criterio de esta Procuraduría que la frase demandada, de ninguna manera vulnera los principios del debido proceso legal, del juez natural y de la prohibición del doble juzgamiento, consagrados constitucionalmente por el artículo 32 de la Constitución Política. Contrario a lo expuesto por el demandante, los nuevos Tribunales no se han creado para asumir el conocimiento de procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 87 de 18 de noviembre de 2010, sino de aquellos que se originen a partir de esta fecha. En consecuencia, mal puede el demandante afirmar que se trata de tribunales excepcionales, ad-hoc o post facto, ya que en ningún momento el artículo 2 de la referida ley, indica que estos nuevos tribunales asumirán el conocimiento de delitos graves, ocurridos antes de su entrada en vigencia y que actualmente, están siendo conocidos por los Juzgados Penales de Adolescentes, creados mediante la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Culminada la vacatio legis de la Ley 87 de 18 de noviembre de 2010, el 18 de mayo de 2011, los nuevos tribunales de esta jurisdicción se convierten en **los jueces naturales para conocer de aquellos procesos que se instruyen en razón de la comisión de los delitos detallados en el artículo 2 lex cit, a partir de esta fecha, o de la fecha en que finalmente, el Órgano Judicial disponga de las partidas presupuestarias correspondientes para su creación, implementación, y conformación del recurso humano.**

De otra parte, opino que no se afecta el derecho de los ciudadanos con esta medida, pues, lejos de que las partes, puedan escoger el Tribunal que ha de juzgar el proceso instaurado contra un adolescente, sólo pueden limitarse a que el proceso en el que figuran como partes y sujetos procesales, sea sometido a un reparto judicial interno, efectuado al azar, toda vez que, en materia penal, la competencia es improrrogable.



73

... pues, las partes seguirán ejerciendo el derecho de que sus pretensiones sean resueltas en derecho, por un juez natural, previamente establecido por Ley, con apego a las reglas de procedimiento, y con la posibilidad de practicar ante éste, todas las diligencias probatorias que la ley permite.

....

En otro orden de ideas, en cuanto a la pretendida infracción del artículo 210 de la Constitución Política, aprecio que el mismo declara la independencia judicial de la que gozan Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, condicionando éstas, únicamente al cumplimiento de la Constitución y la Ley...

...

Observo que lo que el actor demanda en inconstitucionalidad, no es la creación de los nuevos juzgados penales de adolescentes en sí, sino la competencia a ellos asignada por ley. Por tanto, no es consona con la pretensión, que alegue la vulneración del principio de independencia judicial, pues éste no se ve infringido por la frase contenida en el artículo 2 de la Ley 87 de 2010.



El artículo 202 de nuestra Carta Fundamental consagra la conformación del Órgano Judicial y señala que está compuesta por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca. Precisamente, es por medio del artículo 2 de la Ley 87 de 18 de noviembre de 2010, que se realiza una asignación de competencia a los Juzgados Penales de Adolescentes.

En consecuencia, es a través de una ley formal, promulgada luego de haberse cumplido los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tales efectos, que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expidió la Ley 87 de 18 de noviembre de 2010, estableciendo la creación de nuevos juzgados penales de adolescentes, en el Primero, Segundo y Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, e igualmente, en uso de sus facultades constitucionales, les ha asignado a éstos, competencia "exclusiva y/o privativa", para conocer de los delitos establecidos en el artículo 2 de la referida Ley.

De allí que, estimo que no puede considerarse el ejercicio de esta atribución constitucional, por parte de la Asamblea Legislativa, como la intromisión de un Órgano del Estado en otro, ni como un acto que atenta contra la independencia judicial, porque los nuevos jueces que ocupan estos cargos, tal como lo dispone el artículos 210 de la Carta Magna y el artículo 2 del Código Judicial, únicamente estarán sometidos a la Constitución y la Ley, así como a los pronunciamientos de sus superiores jerárquicos, en razón de los recursos o consultas que puedan ser presentados." (cf.s 23-37)

FASE DE ALEGATOS

Mediante Providencia fechada 2 de agosto de 2011, se fija el negocio en lista y, se concede un término de 10 días, a fin de que las partes interesadas presenten las argumentaciones que a bien tengan sobre la constitucionalidad de las frases demandadas (cf.s 38).

74

Cabe destacar, que este término fue aprovechado por el activador constitucional quien se mantiene en los cargos de injuricidad atribuidos al acto demandado agregando, únicamente, que sus réplicas no van dirigidas a cuestionar la facultad constitucional del Legislador de poder crear nuevos juzgados, sino que estima que la inconstitucionalidad radica en que este Órgano del Estado haya delimitado la competencia de estos nuevos juzgados a delitos específicos, restándole en ese sentido competencia a los juzgados existentes.(cf.s 53-61).

Por su parte, la licenciada MAGDALENA SANTAMARÍA y el licenciado HERMES ARIEL ORTEGA BENÍTEZ, mediante escritos visibles de folios 48 y 49 a 52 respectivamente, son de la posición que las frases demandadas no contravienen preceptos constitucionales, ya que consideran que su contenido no promueve ningún tipo de privilegio o acto discriminatorio. Por el contrario, son de la opinión que la creación de estos nuevos juzgados, responde más bien a un plan de descarga judicial y organización de tribunales, a fin de solucionar el problema de mora judicial, a través de la creación de nuevos juzgados.

Por otro lado, no consideran que estas reformas vulneren el principio del Juez natural, ya que estima que estos nuevos juzgados van a conocer los procesos que se originen a partir de su creación, por tanto, no comparte el concepto que esta ley tenga efectos retroactivos, o que estemos frente a la creación de Tribunales Ad-Hoc o ex post facto.

De igual manera se sostiene, que estas frases no colisionan con el contenido del artículo 210 de la Constitución, ya que no observan, que la creación de nuevos juzgados puedan quebrantar la garantía de que un Juez, pueda actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y con apego a lo que la Constitución Política y la Ley le exija.

Particularmente, el licenciado HERMES ORTEGA añade, que los argumentos del activista constitucional no tienen sustento, si tomamos en consideración que en la práctica, inclusive, se han creado nuevos juzgados que



75

están en la misma jerarquía que un juez de circuito, pero conociendo materias distintas, siendo este el caso de los Juzgados de Circuito Civil de Asuntos del Consumidor.

Agrega, que la creación de nuevos juzgados, responde precisamente al creciente volumen de casos y al interés de que algunos juzgados se especialicen en determinadas materias, para mayor agilización de estos negocios, sin que ello represente la vulneración del Juez natural o el principio de igualdad ante la ley.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho descansa sobre la existencia de una norma fundamental, básica y original en la que se concentran los principios, valores y reglas que definen el contenido de todo el engranaje normativo que gobierna el sistema social.

Es pues, para afianzar la seguridad y firmeza del contenido del Texto Constitucional, y su supremacía e integridad frente a normas o actos de inferior jerarquía que puedan contradecirle, se cuenta con una serie de herramientas suministradas por el constituyente que buscan procurar que cualquier acto dictado por servidor público pueda ser sometido a examen de control constitucional.

En ese sentido, el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política establece, que es a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a quien le corresponde el control constitucional de aquellas normas, decretos, acuerdos o resoluciones y de más actos, *que por razones de fondo o forma* no se encuentren en sincronía con los principios y valores de nuestro Estatuto Fundamental.

En esta oportunidad, advertimos que la herramienta de tutela constitucional, pretende escrutar la validez constitucional de las frases "*exclusiva y/o privativa*" contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de



76

noviembre de 2010, ***“Que modifica un artículo de la Ley 40 de 1999, sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia y crea nuevos despachos dentro de esta Jurisdicción”***. Estas frases, que para el activador constitucional injurian el derecho de igualdad ante la ley, la prohibición de cualquier acto discriminatorio, y el derecho de ser juzgado por un Juez natural e independiente.

Por su parte, como se indicó, tanto para el Ministerio Público como para los respetados legistas que brindaron su opinión en la etapa de alegatos, las frases demandadas no configuran, en su opinión, algún tipo de infracción constitucional que propicie la desigualdad ante la ley y/o actos discriminatorios por razón de raza, condición política, social o económica; por el contrario coinciden en que estamos realmente frente a una norma que propicia la creación de nuevos juzgados, por motivos de descarga laboral y organización de la actividad judicial. Además de que consideran que dicho cuerpo normativo (Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010) es el resultado de la actividad legislativa y el acatamiento de los procedimientos constitucionales para considerarla como legítima.

Es pues, precisado lo anterior, este máximo Tribunal de Justicia procede a realizar el examen de rigor, atendiendo al orden en que fueron invocadas las normas constitucionales que se estiman infringidas. Asimismo, el contexto de estas frases será confrontado con el resto de las normas fundamentales, conforme lo dispone el artículo 2566 del Código Judicial.

En cuanto a la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, resulta oportuno transcribir su contenido literal, a fin de descifrar si las frases ***“exclusiva y/o privativa”*** logran conculcar su sentido o alcance. Estas normas constitucionales, que son del siguiente contenido:

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

77

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

En lo que respecta al artículo 19 de la Constitución Política, esta Corporación de Justicia ha sostenido, que este precepto constitucional debe ser entendido desde dos aspectos, el primero, que va dirigido a la prohibición de que se emitan normas legales o actos que propicien **fueros o privilegios personales**, para determinado sector, sin justificación alguna, que limite el derecho que tienen otras personas, naturales y/o jurídicas, **en igual condición o circunstancia jurídica**, de acceder a ciertos derechos o beneficios. Igualmente, establece la prohibición de que se emitan **actos discriminatorios**, por razón de raza, sexo, condición económica, ideas políticas o religión; garantías éstas que guardan estrecha vinculación con el contexto del artículo 20 constitucional.

En cuanto al derecho fundamental de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 20 de la Carta Política, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se aboga por la proscripción de cualquier elemento que pueda generar un trato preferente o discriminatorio de una persona en relación a otra, que se encuentre en iguales condiciones.

Es pues, entendida la igualdad, como un valor abstracto, la misma se constituye en un ideal que permite colocar a la persona humana en un plano de identidad o equivalencia jurídica frente a otras personas, que se encuentran en entornos semejantes.

Y, aun cuando la norma constitucional tolera que existan ciertas distinciones entre los seres humanos; no obstante, sólo es permisible frente a situaciones especiales que no impliquen incompatibilidades entre personas que se ubican en condiciones, valores o intereses semejantes.



78

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que adopta la República de Panamá, mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1997, en su artículo 24 entiende, por igualdad ante la Ley, lo siguiente:

Artículo 24. *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Es preciso indicar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el contenido del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sostenido en relación al derecho de igualdad lo siguiente:

184. *El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.*

185. *Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.*

186. *El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe. (Caso YATAMA VS. NICARAGUA, Sentencia de 23 de junio de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos.)*



Precisado lo anterior, es menester señalar que mediante la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, publicada en Gaceta Oficial No. 23,874 de 28 de agosto de 1999, la República de Panamá adoptó el "**Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia**"; que comprende una serie de

79

principios, normas y procedimientos que orientan el adecuado tratamiento del o la adolescente, presuntamente vinculada en la comisión de alguna conducta ilícita.

Con la introducción de esta reforma, que pone en marcha un nuevo sistema de justicia penal juvenil, con ciertas reglas de corte acusatorio, se intenta responder a los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño, que adoptó la República de Panamá, a través de la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990, y Tratados de Derechos Humanos, del cual la República de Panamá es signataria.

Estos instrumentos internacionales, que vale señalar, abogan por que todos los Estados partes velen por el fiel reconocimiento y cumplimiento de los derechos y garantías que le asisten al adolescente en el proceso.

Aclarado este punto, se observa que en el artículo 1 de la Ley 40 de 1999, en adelante Ley RERPA, se establece la creación de un "conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción de menores con fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política."

Por su parte, en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley RERPA, se establece que entre los objetivos específicos de la ley está el de "organizar el sistema de instituciones que intervienen en las investigación del delito, en el juzgamiento de adolescentes y en la resolución no litigiosa de conflictos."

Estas instituciones, del Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, que fueron desarrollados en el Título II de la comentada Ley, definiendo la estructura y marco de competencia de los entes jurisdiccionales que, en distintas instancias, conocerían del proceso seguido a un adolescente, por la infracción de la ley penal, a saber: los Juzgados Penales de Adolescentes, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y, los Jueces de Cumplimiento.

*Así, se observa, que en el Título II, Capítulo I de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, denominado **El Juez Penal de Adolescente**, se prevé la*



80

creación de estos juzgados en distintas provincias del país. Esta disposición legal que es del siguiente contexto:

Artículo 20. Creación y jurisdicción. Se crean cuatro juzgados de adolescentes en la provincia de Panamá, así: dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste. Además se crea un juzgado penal de adolescentes con sede en la ciudad de Colón, que tendrá jurisdicción en la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en las provincias de Herrera y los Santos, y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

En la provincia de Darién habrá un juez mixto, que tendrá tanto la competencia del juez penal de adolescente como la del juez de niñez y adolescencia.

El juzgado penal de adolescente estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo y un citador."



Como indica el activador constitucional desde la vigencia de esta ley, se preveía la creación de los juzgados que conformarían esta jurisdicción especial, los cuales debido a ciertos aplazamientos, fueron paulatinamente y, con el transcurso de los años, iniciando funciones en algunos Distritos Judiciales.

Cabe destacar, que la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, establece el marco de competencia de los Juzgados Penales de Adolescentes, al conocimiento privativo de aquellas denuncias o querellas formuladas contra una persona cuya edad oscilara entre los 12 años y aquellos que aún no hubiesen cumplido los 18 años de edad, por la supuesta infracción de conductas ilícitas.

Este marco de competencia, que viene regulado en el artículo 21 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, según su Texto Único, y que se expresa así:

Artículo 21. Competencia. El juez penal de adolescente conocerá, **privativamente** en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

1. Conocer, **privativamente, de todas** las querellas y denuncias contra personas que, habiendo cumplido los doce, no ha cumplido los dieciocho años, **por la infracción a la ley penal o de participación en ella**;
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido.
3. Promover la realización de la audiencia de conciliación y aprobar los acuerdos a que lleguen las partes.
4. Confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el fiscal de adolescentes;
5. Conocer de los incidentes de controversias que interpongan los defensores contra las actuaciones de los fiscales.
6. Decidir el sobreseimiento provisional o definitivo;

81

7. Decidir, sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad la sanción que corresponde a cada caso.
8. Decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley,
9. Remitir a los jueces de niñez y adolescencia los casos de adolescentes cuando, por razones que señala la ley, no procede un proceso penal especial o requiere de protección de sus derechos.
10. Enviar a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
11. Realizar las funciones que ésta u otras leyes le asignen." (lo resaltado es del Pleno).

Es importante señalar, que al momento de examinar con detenimiento el contenido íntegro del artículo 2 de la Ley 87 de 18 de noviembre de 2010, cuyas frases "*exclusiva y/o privativa*" se demandan como inconstitucionales, se interpreta de su contenido literal, que el mismo establece la creación, no sólo de cinco nuevas fiscalías sino, a su vez, de cinco nuevos juzgados que denomina especiales de adolescentes y, que son distribuidos, conforme a esta norma legal, en distintos puntos del Distrito Judicial de Panamá, a saber, el Circuito Judicial de Panamá, Colón, Chorrera y el Distrito de San Miguelito.

Igualmente se establece, que estos juzgados penales especiales de adolescentes, una vez sean creados, deberán juzgar las "causas penales seguidas contra un adolescente, cuando se trate de la ejecución de los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas agravadas o con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir y posesión y comercio de armas de fuego, conforme a los principios y normas procesales que establece la Ley 40 de 1999."

Lo anterior, nos permite conceptualizar, que el propósito de las reformas introducidas por el artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010, ciertamente es el de crear juzgados penales especiales de adolescente, cuyas funciones se enmarcan en el conocimiento y juzgamiento de determinados delitos en que incurra el o la adolescente, y que detalla o enlista, expresamente, dicha disposición legal.

Para este Tribunal Constitucional, estamos frente a una reforma que, como bien indica el representante del Ministerio Público y los abogados que emitieron su opinión, responde a un plan de descarga y organización de los

82

Tribunales que conforman esta jurisdicción, toda vez que segmenta o distribuye las funciones de los juzgados penales de adolescentes, en atención al delito en que resulte vinculado el o la adolescente.

En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación un extracto de la exposición de motivo del Proyecto de Ley No. 211 de 8 de septiembre de 2010, hoy Ley No.87 de 18 de noviembre de 2010, presentado en su momento ante la Asamblea Nacional, por la ex Ministra de Gobierno ROXANA MÉNDEZ, y donde respecto al artículo 2 se sostuvo lo siguiente:

"No pretende desproteger los derechos fundamentales que le asisten a los adolescentes sujetos a un proceso penal en la jurisdicción especial y que se encuentran consagrados en los distintos cuerpos legales...

En segundo lugar, pretende este proyecto dotar al sistema de **una nueva estructura de funcionamiento** para el logro de los fines de la investigación y el enjuiciamiento penal de los adolescentes de **manera oportuna y expedita cumpliendo con el Principio del Debido Proceso y en estricto apego y respeto a sus garantías legales y procesales.**

Ambos aspectos incidirán profundamente en los mecanismos y la organización de un sistema que espera la dotación de los recursos y medios financieros necesarios para su funcionamiento y que satisfaga las expectativas de la ciudadanía de un proceso penal justo, oportuno y eficaz en materia de responsabilidad penal de adolescentes, sin apartarse de los principios rectores de los derechos humanos que hacen parte de este sistema." (Acta No.8 del 29 de septiembre de 2010, Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales)



Para este Tribunal Constitucional esta nueva organización, realizada a través de una ley formal, no puede ser asimilada a un acto discriminatorio o trato desigual entre iguales, ya que el hecho de crear nuevos juzgados y asignarle funciones específicas, conforme a las necesidades existentes y con apego a los procedimientos constitucionales, no debe representar una amenaza a las funciones jurisdiccionales que desempeñan los jueces penales de adolescentes creados bajo el imperio de la Ley No. 40 de 1999, ya que éstos no son despojados de sus atribuciones legales (artículo 21 de la Ley 40/199), ni dejan por ello de ser jueces especiales conforme lo exige esta jurisdicción.

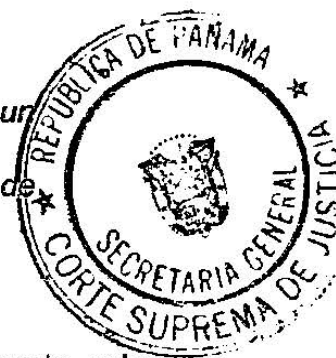
Es pues, luego de una ponderada valoración del contexto de las frases demandadas y, de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, se conceptúa que las frases "**exclusiva y/o privativa**" no conculcan el contenido de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, ya

83

que la pródiga lectura de su contenido literal no establece o promueve, a juicio del Pleno de la Corte, una situación de trato desigual o actos discriminatorios, por razón de raza, condición política, económica y social.

En el proceso de examinar la validez constitucional de las frases demandadas, debemos atender el contenido del artículo 237 del Código Judicial, que reproducimos a continuación:

Artículo 237. *Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro.*



Como indica la disposición legal citada, el tener competencia sobre determinado asunto o materia excluye a otros Tribunales, **que no tenga igual asignación por ley**, del conocimiento de dichos negocios o procesos que conocen estos primeros.

Ahora bien, debemos puntualizar que el vocablo "privativo" inclusive es utilizado en el artículo 21 de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, lo que a juicio del Tribunal Constitucional tiene como propósito reconocer que estamos frente a una Jurisdicción especial, que tiene un marco de competencia definido en nuestro ordenamiento legal vigente, para quienes ostentan el cargo de Jueces Penales de Adolescentes, ya que establece, en principio, que los mismos conocerán, en primera instancia, de las denuncias y querellas formuladas contra un adolescente que haya incurrido en determinada conducta ilícita, si su edad comprende, entre los 12 años y no haya cumplido los 18.

Huelga señalar, que las frases "exclusivas y/o privativas" utilizadas dentro del contexto del artículo 2 de la Ley 87 de 18 de noviembre de 2010, vienen a reafirmar dicha competencia privativa, que se le asigna específicamente a los Juzgados Penales de Adolescentes en esta jurisdicción, cuando indica expresamente que estos nuevos juzgados tendrán competencia **"...para juzgar las causas penales contra adolescentes"**.

84

Lo anterior, que se sustenta en el hecho de evitar cualquier tipo confusión sobre su especialidad frente a otras jurisdicciones, como lo es, a modo de ejemplo, frente a la competencia adscrita a los juzgados ordinarios que conocen de causas penales seguidas a adultos, e inclusive diferenciarlos de los asuntos que, privativamente, conocen los Juzgados de Niñez y Adolescencia.

Cabe destacar, que aun cuando el gestor constitucional sostiene que, a estos nuevos juzgados se les adjudica el conocimiento de delitos graves, los cuales, según su percepción, son los de mayor incidencia y conocimiento de dicha jurisdicción; no obstante, a opinión de esta Corporación de Justicia estas modificaciones que introduce esta reforma no deben ser interpretadas como un acto que discrimine u origine una situación de desigualdad, por el contrario, reiteramos, que la finalidad de esta reforma es distribuir la carga laboral, a fin de que todos los asuntos que se ventilen en esta jurisdicción, indistintamente del delito que se trate, reciban un tratamiento fluido y expedito, por jueces especializados y con pleno reconocimiento de las garantías y derechos que le asisten al adolescente que es objeto de dicho proceso.

Cabe destacar, que dentro de las **Garantías Penales Especiales** que regula la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en el artículo 16, numeral 6, se encuentra el **Principio de especialidad de la jurisdicción**, cuando indica lo siguiente:

Artículo 16. Garantías Penales Especiales.

...

6. Principio de especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzque por autoridades distintas a las que establece este Régimen.



Es importante señalar, que estas reformas no riñen con el principio de especialidad de la jurisdicción, a que hace referencia la Ley RERPA, ya que el juzgamiento de estos adolescentes se mantiene bajo el conocimiento de un juez penal especial de adolescente, quien a través de una ley formal se le atribuye el

85

conocimiento de determinados procesos, definidos previamente en la ley No. 87 de 2010 y con arreglo al procedimiento y principios de la Ley No. 40 de 1999.

Por tanto, esta Corporación de Justicia concluye que las frases demandadas no colisionan con el contexto de los artículos 19 y 20 del Texto Constitucional, ya que consideramos que la desigualdad o discriminación opera en los casos que se promulguen actos o normas que excluyan a personas, *que se encuentran en igual condición o situación jurídica, del ejercicio de un derecho o beneficio*; no obstante, somos de la opinión que dichas frases sólo vienen a reiterar, que los juzgados penales de adolescentes, tiene un marco privativo de competencia, que los diferencia de otras jurisdicciones y, que las reformas introducidas por el artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010 sólo viene a distribuir las funciones que desempeñan los juzgados penales de adolescentes en esta jurisdicción especial.

A propósito de lo anterior el Pleno de la Corte sobre estas garantías ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Al respecto, la Corte ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos...” (**Sentencia del Pleno de la Corte de 14 de noviembre de 2013**)

En cuanto a la vulneración del artículo 32 constitucional, en lo que atañe a la garantía de que todo proceso sea conocido y decidido por un Juez Natural, competente y creado con anterioridad por la ley, es preciso realizar las siguientes acotaciones.

Este máximo Tribunal de Justicia observa, que a concepto del pretensor las frases demandadas “**exclusiva y/o privativa**” tienen como efecto inmediato



86

que los procesos que se ventilen ante los juzgados penales de adolescentes, por delitos graves, sean conocidos por Tribunales de excepción o Ad-Hoc, creados post facto para el juzgamiento de casos concretos.

A nivel doctrinal, se ha sostenido la imposibilidad de ser juzgado por un Tribunal que carezca de competencia, o que sea creado con posterioridad a los hechos que le corresponda juzgar. De allí, que el principio del Juez natural o legal, representa la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y previamente establecida por la ley, prohibiendo así la creación de Tribunales de excepción o Ad-hoc.

Para la Corte Constitucional de Colombia "el desconocimiento del juez natural constituye una violación del derecho al debido proceso, ya que implica la ausencia de sus elementos fundamentales, esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan. Por esta razón, la Corte ha sostenido que la ausencia de juez competente no es una simple irregularidad sino de un error que afecta la legalidad del proceso." *Corte Constitucional de Colombia, resolución de 20 de mayo de 2002*

Acción de Tutela propuesta por Carlos Alberto Torres contra la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño.

Ahora bien, al confrontar el contenido de las frases impugnadas con la norma constitucional que se estima infringida, este Máximo Tribunal de Justicia no considera que dicho cargo de injuricidad se acredite.

Del contexto de la norma, cuyas frases se demandan, no emergen elementos que establezcan, explícitamente, que de crearse estos nuevos juzgados penales especiales de adolescentes en la Provincia de Panamá, Chorrera, Colón y el Distrito de San Miguelito, represente que los mismos conocerán de hechos acontecidos antes de su vigencia.

Por el contrario, y debido a que la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010, no lo indica, expresamente, se estima que una vez entren en



87

funcionamiento estos juzgados especiales, los mismos conocerán y juzgarán las causas o hechos que se originen al tiempo su vigencia y, sólo respecto a aquellos delitos que refiere el artículo 2 de la Ley No. 87.

Para este máximo Tribunal de Justicia, la creación de estos nuevos juzgados penales de adolescentes, viene sustentada en la necesidad de dotar al sistema de justicia penal juvenil de más juzgados especializados que afronten la carga laboral de dicha jurisdicción especial, en el distrito judicial que se estimó registraba una mayor incidencia de casos. Una reforma legal que introduce una nueva organización de los tribunales y distribución de los negocios.

En este punto, debemos señalar, que estas reformas son el resultado de la iniciativa legislativa a que hizo uso, la ex Ministra de Gobierno, licenciada ROXANA MÉNDEZ, previamente autorizada por el Consejo de Gabinete, y conforme a lo dispuesto en el artículo 165, numeral 1, literal b de la Constitución Política, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 165. Las leyes serán propuestas:

1. Cuando sean orgánicas

...

b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.



Cabe agregar, que la Ley No. 87 de 18 de septiembre de 2010, fue promulgada conforme al procedimiento constitucional prescrito en el artículo 166, es decir, es el resultado de la actividad legislativa de la Asamblea Nacional, y del acatamiento del procedimiento constitucional, ya que fue aprobada en tres debates, en distintos días. *(La ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010, fue aprobada en primer debate el 29 de septiembre de 2010, ante la Comisión de Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales. Y, en segundo y tercer debate, en las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional de los días 28 y 29 de octubre de 2010.)*

En este punto, es importante hacer mención del contenido del artículo 202 de la Constitución Política que establece que: "El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca..."

88

Como indicó la Procuraduría General de la Nación, estas reformas tiene como finalidad la creación de nuevos juzgados penales de adolescentes especiales que coadyuven en la descarga de procesos, que son de competencia privativa de esta jurisdicción, en aquel distrito judicial donde se estimó existía una mayor incidencia de casos, sin que ello represente que el sentido del artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010, sea la de crear Tribunales de excepción o ad-hoc.

Para esta Corporación de Justicia, con la vigencia del artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010, no se está contraviniendo el principio del Juez Natural, ya que son Tribunales creados a través de una ley formal, cuya funciones están previamente definidas en la ley, y que se justifica en un plan de descarga, en el distrito judicial que se estimó registra un mayor volumen de casos, a los cuales es prioritario dar celeridad sin desconocer los derechos y garantías de los intervinientes.

El Pleno en cuanto a la garantía del Juez natural, contenido en el artículo 32 constitucional, ha señalado lo siguiente:

"Según la jurisprudencia nacional, puede decirse que el principio fundamental del debido proceso consagra tres elementos o garantías básicas: 1. **el derecho a ser juzgado por la autoridad competente o juez natural**; 2. el derecho a que ese juzgamiento se lleva a cabo de acuerdo con los trámites legales; y 3. el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 18 de abril de 1997, 21 de febrero de 2003 y 9 de abril de 2004).

...

El derecho a ser juzgado por autoridad competente o juez natural, comprende la predeterminación de la autoridad judicial a la que le corresponde conocer y decidir determinada causa y la prohibición de procesamiento o juzgamiento por tribunales o jueces especiales o por aquel que no posee competencia para dirimir el conflicto.

A propósito del principio del juez natural, la jurisprudencia nacional ha indicado que "La facultad de conocer y decidir una determinada causa (competencia) debe estar predeterminada en la ley. Por tanto, ningún funcionario o juzgador puede asumir el conocimiento de un asunto no inscrito en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las normas procesales vigentes. De allí que, se prohíba la formación de tribunales ex post facto o de excepción, es decir conformados luego de acaecidos los hechos" (Resalta el Pleno) (Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 16 de diciembre de 1994). Así, "esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante una autoridad que no es juez o que carece de competencia para resolver una controversia en particular; y por otro lado, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente



69

establecida por la ley" (Resalta el Pleno) (Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2006).

Es pues, en virtud de estas consideraciones esta Corporación de Justicia, es del concepto que la infracción constitucional argüida por el activador constitucional no se constata en las frases que impugna ante esta sede judicial.

Por último, en cuanto, a la infracción del artículo 210 constitucional, es preciso, para los fines de la decisión a adoptar, transcribir su contenido:

Artículo 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar o cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.



Cabe destacar, que en desarrollo de lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental, tenemos que el artículo 2 del Código Judicial expresamente indica que los *"magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y la ley. Los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquéllos."*

Se observa, que para el pretensor constitucional las frases cuya constitucionalidad censura, injurian el contenido del artículo 210, ya que considera que pese a estar frente a jueces que reúnen la misma condición o nivel jerárquico (circuito), resulta una intromisión a su independencia que, a través de esta ley se impongan reglas de competencia, al adjudicarle a estos nuevos juzgados el conocimiento exclusivo de determinados delitos, lo cual agrega es una injerencia en las funciones que desempeña los Tribunales de Justicia de establecer, a través de acuerdos, sus propias reglas de reparto, conforme viene reglado en el artículo 158 del Código Judicial.. ✓

Respecto a lo anterior, es preciso indicar que efectivamente el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra entre las garantías judiciales, el derecho de ser juzgado por un Tribunal independiente; no

90

obstante, al ponderar los motivos de infracción, no es ostensible de las frases demandadas que la independencia de los juzgados penales de adolescentes, creados a través de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, se vea comprometida por el hecho de la creación de estos nuevos juzgados.

Cabe destacar, que la garantía de un Juez Independiente radica en que todo administrador de justicia pueda dictar sus decisiones libre de cualquier tipo de intromisión o injerencia indebida, interna o externa, que obstruya el normal desenvolvimiento de sus funciones jurisdiccionales.

Huelga señalar, respecto al asunto tratado, que no consideramos que el hecho de crear nuevos juzgados, con arreglo al procedimiento constitucional, represente un atentado contra la garantía de ser juzgado por un Tribunal independiente, imparcial o neutral, máxime cuando hemos indicado que estos nuevos juzgados, creados a través de una ley formal y como resultado de la actividad legislativa, vienen más bien a coadyuvar en el desahogo de los procesos que conoce esta jurisdicción.

No podemos soslayar, que con el pasar de los años se ha dado un incremento de los negocios que transitan en el Poder Judicial, justificándose la necesidad de tomar medidas legales que permitan el mejoramiento del servicio que se presta. Entre ellas, el crear nuevos despachos judiciales que apoyen en la labor de disminuir la carga laboral existente; estas funciones que como mandata nuestra Constitución Política e Instrumentos de Derechos Humanos, debe desarrollar evitando cualquier tipo de injerencia que incida en una correcta administración de justicia.

Una facultad que inclusive, a través de las reformas introducidas por la Ley No. 31 de 2009, se le adscribe al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 87. También corresponde al Pleno:

...



91

11. Crear Juzgados de Circuito, Municipales o Tribunales Superiores de Justicia, con carácter permanente o temporal, cuando se justifique por razones de congestión judicial o por las necesidades del servicio, respetando las reglas de competencia en razón de la materia y otros principios que señale la ley, la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado, al igual que límite presupuestario asignado por la Constitución Política. En ejercicio de esta potestad, el Pleno también podrá introducir cambios en el número, la nomenclatura y ubicación de los tribunales de justicia.

A concepto de este Tribunal Constitucional la garantía de ser juzgado por un Tribunal independiente no se vulnera con las frases demandadas, máxime cuando ya explicamos que en su contexto el artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010, sólo viene a delimitar el marco de funciones de estos nuevos juzgados, creados conforme al procedimiento constitucional, lo anterior, que no representa un obstáculo para que los juzgados penales de adolescente existentes actúen de forma independiente, y sólo con apego a lo que exige la Constitución y la Ley.

Por último, es importante acotar que en su párrafo final el artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010, establece que la designación o nombramiento de estos jueces penales especiales de adolescentes se efectuará, previa realización de los concursos que establece la Carrera del Órgano Judicial. Lo anterior, que es compatible con el contenido del artículo 22 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, que establece lo siguiente:

Artículo 22. Requisitos: El juez penal de adolescente deberá cumplir con los mismos requisitos que la carrera judicial exija al juez de circuito, *más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia*, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de Derechos del Niño y otros instrumentos normativos internacionales.

En resumen, este Tribunal Constitucional arriba a la decisión que las frases impugnadas no riñen con el contenido de las normas constitucionales invocadas y demás disposiciones que nuestro Estatuto Fundamental consagra, por tanto las mismas resultan constitucionales, y en ese sentido nos pronunciamos.



92

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES**, las frases **"exclusiva y/o privativa"**, contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 87 de 18 de noviembre de 2010 **"Que modifica un artículo de la Ley 40 de 1999, sobre el régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia y crea nuevos despachos dentro de esta Jurisdicción."**

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Angela Russo de Cedeño

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Secundino Mendieta

SECUNDINO MENDIETA

Cecilio Cedalise Riquelme

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán de León Batista

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz

HARRY A. DIAZ

Luis R. Fábrega S.

LUIS R. FÁBREGA S.

Jerónimo Mejía E.

JERONIMO MEJIA E.

Abel Augusto Zamorano

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Gisela Agurto Ayala

GISELA AGURTO AYALA

Yanixsa Y. Yuen

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de Noviembre de 2016

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 08 días del mes de Octubre del año 2016 a las 3:30 de la tarde Notifico a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada